



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Constancia Secretarial:

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. interpuso dentro del término de ley- recurso de reposición en contra del auto proferido el 5 de febrero de 2024 por el cual se decretaron las pruebas una vez se surtió el trámite procesal dentro del presente trámite. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024 (C.R).

DIANA CRISTINA MANTILLA CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Once (11) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (C1)
RADICADO: 68001 31.03 009 2022 00314 00
DEMANDANTE: JOSE JULIAN MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS Y OTRO

1.- Asunto a resolver.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. contra la providencia proferida el **5 de febrero de 2024** dentro del proceso verbal de la referencia.

2.- De la providencia recurrida.

El Despacho, por auto del **5 de febrero de 2024**, específicamente en cuanto al decreto de pruebas solicitadas por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., entre otras cosas se dispuso:

2.3.2.- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (Llamada por DELTAHC 1 SEGURIDAD LTDA C4 y Llamada por CACIQUE CENTRO COMERCIAL C5)

(i) Documentales

TÉNGASE como prueba documental y con el valor probatorio que la ley le reconoce, los documentos aportados como anexos a la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

(ii) Interrogatorio de parte

CITAR a los demandantes JOSÉ JULIÁN MALDONADO, LILIAN YVONNE MALDONADO ÁLVAREZ, EFRAÍN MALDONADO ÁLVAREZ, LUSALIDA ÁLVAREZ DE MALDONADO, DIANA PATRICIA DÁVILA LÓPEZ Y GEORGINA PATRICIA CUADROS PÉREZ, y, por la parte demandada al CACIQUE CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS P.H. Y DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA, para que rindan interrogatorio de parte, los últimos a través de su representante legal.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYl%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) Declaración de parte

DENEGAR la declaración de parte del representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, habida cuenta que resulta inútil la declaración de la propia parte, si se refiere a los mismos hechos narrados en la contestación de la demanda o llamamiento, es decir, si con ello se pretende que se narre lo mismo indicado en el acto introductorio, además de que a nadie le está permitido constituir su propia prueba.

(iv) Testimonial

RECEPCIONAR la declaración del señor SANTIAGO ROJAS BUITRAGO para que relate a este despacho sobre los hechos que interesan al proceso. Cítese para el día de la audiencia concentrada, carga que deberá asumir la parte que solicita la prueba.

(v) Oficiar

a.- DENIEGUESE la solicitud de oficiar y de exhibición de documentos a la Policía Nacional de Colombia para que exhiba copia de la trazabilidad de comunicaciones cruzadas con los demandantes, denuncias, investigaciones y hallazgos que hayan tenido relación con el hurto de mercancía en la joyería Franklin acaecido el 31 de agosto de 2018 en el Cacique Centro Comercial, toda vez que de conformidad con el artículo 173 del C.G.P. el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese atendida, lo cual deberá acreditarse sumariamente, caso que tampoco sucede en el presente proceso.

b.- La solicitud de oficiar a la fiscalía ya se decretó conforme lo solicitó la parte demandante, por tanto, será tenida como prueba conjunta."

3.- Del recurso interpuesto.

3.1.- El recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la compañía aseguradora llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se fundamenta en dos aspectos principales, **(i)** que se negó el medio de prueba de declaración de parte, y **(ii)** que no se efectuó pronunciamiento alguno sobre las pruebas solicitadas con los llamamientos en garantía por esa compañía formulados.

3.2.- En cuanto a la declaración de parte, anunció que la prueba cumple con los requisitos del artículo 168 del C.G.P., en cuanto a la pertinencia, conducencia, oportunidad y licitud además porque aduce sobre su viabilidad en los procesos como el que nos ocupe, en aras de aclarar la relación contractual entre las llamantes en garantía y esa compañía aseguradora.

En cuanto al no pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas mediante los llamamientos en garantía por esa compañía efectuados afirma que ello es una vulneración del derecho al debido proceso y se debe emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior solicita revocar parcialmente el auto proferido el 05 de febrero de 2024 y que en su lugar se ordene el decreto y práctica de la declaración de parte del representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y además, tener como prueba documental y con el valor probatorio de ley a los documentos aportados como anexos al llamamiento en garantía efectuado a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y las demás pruebas solicitadas.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYt%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Traslado del recurso

Surtido el traslado de ley, la parte demandante ni demás sujetos procesales realizaron pronunciamiento al respecto.

5.- CONSIDERACIONES.

5.1. Problema jurídico a resolver y tesis del Despacho.

Corresponde al Despacho determinar si: **(i)** se debe reponer el auto recurrido puntualmente, y decretar la prueba de declaración de parte solicitada por la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y **(ii)** si se debe adicionar el auto con las pruebas que se solicitaron en los escritos de llamamiento en garantía formulados por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Para este despacho, la respuesta al primer interrogante es **negativa**; no obstante, en cuanto al segundo problema jurídico el auto **si será adicionado** con las pruebas cuyo pronunciamiento se omitió en el auto recurrido.

5.2.- Fundamento normativo.

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”* Y, es este el camino escogido por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, frente a al proveído calendarado el 5 de febrero de 2024.

A la luz del artículo 173 del Código General del Proceso:

*“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en este código.***

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por el comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidos en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

A su vez, prevé el artículo 165 ibídem:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los*

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

A su vez, el artículo 191 estipula que La confesión requiere:

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
4. Que sea expresa, consciente y libre.
5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.

5.3.- Resolución del caso

5.3.1.- De la declaración de parte

En el presente caso, el primer punto de inconformidad expuesto por el apoderado de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., radica en la declaración de parte para que su representante legal deponga sobre las particularidades de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros RSA No. 0513376–6 y de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 30487.

Sin embargo, a juicio de este Despacho judicial la negativa que se discute se habrá de mantener incólume, si en cuenta se tiene lo explicado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil – Familia dentro del proceso Radicado No. 2021-00189-01 Interno 387/2022 de fecha 4 de octubre de 2022 M.S. Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA y que al tenor se cita:

“2. De entrada se dirá que la decisión apelada se confirmará, pues, tal como concluyó el a-quo, el interrogatorio del apoderado judicial a la misma parte que representa no se admite por el ordenamiento procesal civil, en razón a que la finalidad y la utilidad o eficacia de esa prueba no es otra que buscar la confesión de la parte contraria, otra cosa es que el nuevo estatuto procesal, al igual que lo hizo la Ley 1.395 de 2010, exija al juez que interroge exhaustivamente a las partes, independientemente de si la contraparte lo ha solicitado o no, pues debe hacerlo de oficio, por eso la norma habla de citación de las partes, pero no por ello se puede entender que esta frase permite que la misma parte sea interrogada por su apoderado, posición, que como bien lo señaló el Magistrado Antonio Bohórquez Orduz en auto del 07 de diciembre de 2.020, proferido en el proceso radicado bajo el código 2018-00243-01, interno 226/2020, fue entendida con acierto en nuestro concepto por el también tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, quien concluyó que a partir de la exposición de motivos del CGP y de las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró el nuevo estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte no fue siquiera discutida, por ende si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida por la vía del silencio o de la supresión de una frase.”

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYt%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

También se deduce que no está permitido interrogarse a sí mismo, que tal sería la autorización para que el abogado interroge a su único patrocinado, del hecho que el canon 203 del CGP indique de manera expresa que en el interrogatorio pueden interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado, en atención a que si rigiera la posibilidad de que el abogado pudiera indagar a su poderdante en ejercicio de ese exclusivo poder de representación judicial, no tendría para qué existir esta norma, pues si la parte pudiera interrogarse a sí misma, o si la pudiera interrogar su apoderado, con mayor razón podría interrogarla el litisconsorte facultativo.

Además, repárese en que solamente se contempla la facultad de interrogar al litisconsorte facultativo, no al necesario, sin duda alguna en razón a la comunidad de intereses que existe entre estos, tan homogéneos o integrados, que en la práctica equivale a preguntarse a sí mismos, mientras que en los casos de litisconsorcio facultativo los intereses pueden ser distintos total o parcialmente".

Por lo anterior y acogiendo la misma línea argumentativa del superior ya precitada, este Despacho concluye que la inconformidad del apoderado de la compañía aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA **no tiene vocación de prosperidad, y por ende, NO se repondrá.** No obstante, es claro que el representante legal de esa compañía deberá presentarse a la audiencia señalada en el auto atacado para que rinda el interrogatorio de parte que se efectuará DE OFICIO por parte del Despacho.

5.3.2.- De las pruebas solicitadas en los escritos de llamamiento en garantía

Como segundo punto de inconformidad, el recurrente indica que el despacho omitió emitir pronunciamiento en torno a los medios de prueba solicitados en los llamamientos en garantía que efectuó a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Pues bien, ante dicho reparo advierte este Despacho judicial que le asiste razón al apoderado recurrente, y por ende, se cometió un yerro involuntario al no emitir pronunciamiento alguno en torno a las pruebas solicitadas en dichos escritos, es por ello, que este Despacho sin mayores argumentaciones al respecto, **por ser procedente procederá a adicionar el auto de pruebas** proferido el 5 de febrero de 2024, en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en las solicitudes de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS SA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los siguientes términos:

(i) Documentales

TÉNGASE como prueba documental y con el valor probatorio que la ley le reconoce, los documentos aportados como anexos al escrito de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. obrantes en el C7 del expediente digital y al escrito de llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA obrantes en el C8 del expediente digital.

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCYt%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

(i) Interrogatorio de parte

CITAR al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que rindan interrogatorio de parte.

6.- Conclusión.

El Despacho procederá a NO REPONER el proveído proferido el **5 de febrero de 2024**, pero sí lo **adicionaré** en el sentido de decretar las pruebas solicitadas por el recurrente y que se omitieron en la providencia mencionada.

7. – De la prueba trasladada

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes procesales, la prueba trasladada allegada por la Fiscalía 40 Seccional de Juicios de Bucaramanga, Santander contentiva de la investigación radicada bajo el No. 5400160000000201900126; visible en archivo PDF 044 del cuaderno 1 y expediente cargado en cuaderno 9 y 10 del expediente digital.

8.- De la respuesta al requerimiento efectuado por la parte demandante

Téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 5 de febrero de 2024, respuesta visible al archivo 041 C1 del expediente digital.

Lo anterior, para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 5 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADICIONAR el auto de 5 de febrero de 2024 en el sentido de **DECRETAR** las pruebas solicitadas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. en las solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS SA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los siguientes términos:

(i) Documentales

TÉNGASE como prueba documental y con el valor probatorio que la ley le reconoce, los documentos aportados como anexos al escrito de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. obrantes en el C7 del

CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCY%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

expediente digital y al escrito de llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA obrantes en el C8 del expediente digital.

(ii) Interrogatorio de parte

CITAR al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y al representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que rindan interrogatorio de parte.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes procesales, la prueba trasladada allegada por la Fiscalía 40 Seccional de Juicios de Bucaramanga, Santander contentiva de la investigación radicada bajo el No. 540016000000201900126; visible en archivo PDF 044 del cuaderno 1 y expediente cargado en cuaderno 9 y cuaderno 10 del expediente digital.

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA en el momento procesal oportuno, la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 5 de febrero de 2024, respuesta visible al archivo 041 C1 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

Juez

Civil 009

Juzgado del Circuito

Santander – Bucaramanga



CANALES DE ATENCIÓN:

Ventanilla Física: Calle 35 No. 11-12 Of. 323 - Palacio de Justicia Bucaramanga.

Ventanilla Telefónica: Tel. 6525127.

Consulta Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-civil-del-circuito-de-bucaramanga>

Consulta Actuaciones de Procesos (Siglo XXI):

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=t6chGlstvJkt0oN0mzV0737JCy%>

Recepción de Memoriales y Peticiones para Procesos y Tutelas: Email j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Camilo Ernesto Becerra Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b8d6b11a0d58cf2204eed0f0df65b4fb33f284b956c5b2c6f813e82de4882**

Documento generado en 11/03/2024 11:12:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>